



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/986/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de octubre de 2016

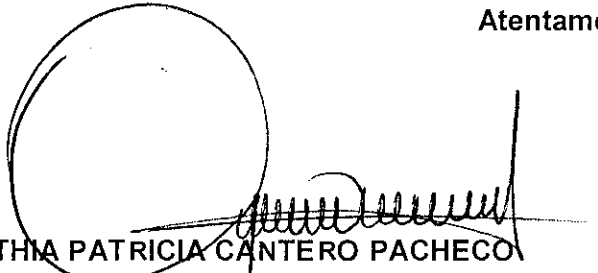
RECURSO DE REVISIÓN 908/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**
P r e s e n t e

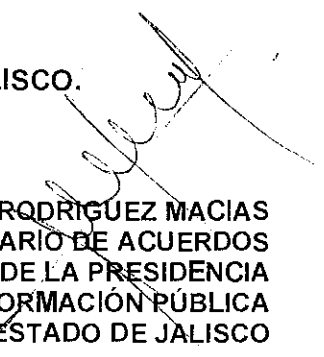
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 908/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **908/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco; donde requirió lo siguiente:

- Se me informe las estadísticas de la incidencia delictiva de cada una de las colonias, delegaciones y rancherías donde me digan qué delitos se cometen en esa colonia y la fecha de cuando sucedieron los hechos.*
- ¿Qué lugar ocupa San Miguel el Alto a nivel estatal en índice delictivo?*
- Se me facilite un mapa del Municipio de San Miguel el Alto completo.*

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco le asignó el número de expediente 0171/2016, y mediante oficio UTI/0482/2016 de fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta a través del Director de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

“...
En lo relacionado a estas dos preguntas se recibe respuesta de parte del Director de Seguridad Pública, la cual informa que refiere a información reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso a), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acordó en el Consejo de Transparencia en la sesión del 30 de mayo del 2016 quedando asentada en el acta número 3 donde se menciona que todo lo relacionado a OPERATIVIDAD queda reservado, esta se encuentra publicada en la página oficial del ayuntamiento en la siguiente liga:

http://www.sanmiguelelalto.gob.mx/servicios/bloque_con/?name=comite_transparencia

De igual manera se anexa los supuestos que se cubren de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios:

I.-La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Dicha información se encuentra como reservada en el artículo 17 fracción I, inciso a), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La divulgación de dicha información puede entorpecer la prevención o persecución de los delitos.

III.-El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

Dicha información puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la leyes.

IV.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de la información se basa únicamente en el artículo 17 fracción I, inciso a), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para su legal cumplimiento.

-SE ME FACILITE UN MAPA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO COMPLETO.

Se adjunta archivo con el mapa solicitado.

...

3.- Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó el recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, manifestando agravios que aluden a lo siguiente:

Aunado a lo anterior se me notificó la resolución el día 22 de junio de 2016 de la misma en donde de toda la información que pido se me niega totalmente mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no están haciendo entrega de la información requerida y con ello se me está negando el acceso a esta información pública de mi solicitud por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarme la versión pública de la misma siendo que esta es la información pública la de la primer pregunta como lo estipula el artículo 157 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Jalisco aparte en la última petición que realicé me entregaron el mapa en un formato incomprensible además no es la información que requerí porque me enviaron el de la cabecera municipal y pedí el del municipio.

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **908/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 06 seis de julio del mismo año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos

legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/664/2016, el día 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, según consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia, mientras que a la parte recurrente se le notificó por correo electrónico el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número UTI/0547/2016 signado por el **C. José Alonso Castañeda Jiménez Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando trece copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
1.-Con lo expuesto en los antecedentes y corroborando la información con el Director de Seguridad Pública se le da a conocer la inconformidad del recurrente por medio del oficio con el número UTI/0524/2016, el cual tuvo respuesta por parte del Director del área correspondiente con el número de oficio CGSP/126/16. (Anexo 4)

2.-Por lo que se le hace de su conocimiento al recurrente (...) que el Recurso de Revisión interpuesto al Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, es Procedente Parcial, ya que la información no está siendo negada en su totalidad, a su vez en el Acuerdo de Procedencia y Entrega de Información se presenta la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también copia del índice delictivo de la región. (Anexo 5)

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual se dio por notificado el 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, tuvieron por recibida a través de correo electrónico **manifestación del recurrente** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el 03 tres de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La notificación de la respuesta impugnada que tuvo lugar el 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, generándose el folio 01763716.

b).- Copia simple de la respuesta emitida bajo el número de expediente UTI/0482/2016 de fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

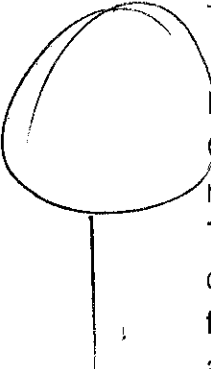
c).- Copia simple de plano del municipio de San Miguel el Alto.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de copias simples que corresponden al procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

b).- Copia simple del oficio UTI/0524/2016 de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Seguridad Pública.

c).- Copia simple del oficio UTI/0546/2016 de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, que corresponde a nueva respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En relación a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para

acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis del presente recurso de revisión, se tiene que son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente en base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir las estadísticas de la incidencia delictiva de cada una de las colonias, delegaciones y rancherías donde me digan qué delitos se cometen en esa colonia y la fecha de cuando sucedieron los hechos.

-¿Qué lugar ocupa San Miguel el Alto a nivel estatal en índice delictivo?

-Se me facilite un mapa del Municipio de San Miguel el Alto completo.

Por su parte el sujeto obligado negó la información ateniendo a la estadística e índice delictivo, fundamentándola en el artículo 17 fracción I, inciso a), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando como parte de la prueba de daño lo siguiente:

- Porque puede entorpecer la prevención o persecución de los delitos
- Porque puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Porque se basa únicamente en el artículo 17 fracción I, incisos a), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para su legal cumplimiento.

En lo que respecta al mapa solicitado este le fue proporcionado.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la parte recurrente, quien manifestó que indebidamente le negaron información sin justificarla como lo pide el artículo 18 de la Ley de la materia.

En cuanto al mapa, se inconformó también porque consideró que le fue entregado en un formato incomprensible y que no corresponde a lo requerido ya que le enviaron el de la Cabecera municipal y pidió el del municipio.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, informó que se requirió nuevamente al área generadora se pronunciara respecto de la inconformidad del hoy recurrente, circunstancia que dio lugar a emitir una nueva respuesta para el recurrente identificada con el oficio UTI/0546/2016 de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, emitiendo una nueva prueba de daño, la cual refirió se encuentra sustentada en el acta de Clasificación número 3 de la sesión del Comité de Transparencia de fecha 30 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, asentando la liga electrónica a través de la cual se puede acceder a la misma.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente**, dado que el sujeto obligado indebidamente negó parte de la información que le fue solicitada, toda vez que otra parte de dicha información se

estima si es justificada la reserva.

En relación a las estadísticas de incidencia delictiva de cada una de las colonias, delegaciones y rancherías especificando que delitos se cometen por colonia y la fecha de cuando sucedieron los hechos, la justificación y motivación de la reserva justifica la restricción de lo relativo a la fecha en que sucedieron los hechos, no así del resto de lo solicitado en base a lo siguiente:

El sujeto obligado manifestó que dicha restricción se fundamenta en los incisos a), f) y g) del artículo 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Sin embargo, el dar a conocer los índices delictivos por colonia, delegaciones o rancherías, se estima no compromete la seguridad del municipio, ni la integridad de quienes laboran en las áreas de seguridad, porque dicho dato es numérico y transparente el registro de incidencia de **delitos ya cometidos**.

Menos aún, su revelación **no** afecta las actividades de prevención o persecución de los delitos ni las estrategias procesales, ya que no se está dando a conocer ninguna estrategia operativa o sobre alguna actividad preventiva tendiente a evitar la comisión de futuros delitos, sino solo comprende datos estadísticos, sobre hechos ya acontecidos.

Si bien, el sujeto obligado refiere que puede existir un riesgo con la divulgación de delitos cometidos por zonas específicas para los habitantes de dichas zonas, **se estima que es mayor el riesgo negándose que el revelarlos**, toda vez que los habitantes de cada localidad, conociendo la incidencia de delitos de su colonia, le permitirá estar alerta y tomar mayores precauciones, **que desconociendo dicha información**.

Refiere también el sujeto obligado, que el daño de revelar los delitos cometidos por zonas específicas podría afectar el incremento de delitos, sin embargo no se señalan las razones y motivos por los cuales la revelación de esta información puede repercutir en una mayor incidencia de delitos, reiterando que contrario a lo aseverado por el sujeto obligado, la información solicitada constituye información que debe darse a conocer, a efecto de transparentar los tipos y número de delitos y las zonas donde se cometen en el Municipio.

Si se le concede razón, en lo relativo a no darse a conocer a la fecha en que sucedieron los hechos, toda vez que dicho dato si puede formar parte de las estrategias y operativos de

seguridad que el municipio pretenda implementar para su prevención y persecución de los delitos.

En lo que respecta *al lugar que ocupa San Miguel el Alto a nivel estatal en índice delictivo*, el sujeto obligado en actos positivos, emitió una segunda respuesta sobre este punto de la solicitud, manifestando que el municipio no cuenta con información a nivel estatal, solamente se tiene el índice de la Región Altos Sur, proporcionándole copia del índice delictivo de la Región Altos Sur proporcionado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, se estima que la respuesta emitida a este punto de la solicitud fue adecuada y congruente con lo petitionado, aunado a que no generó inconformidad del recurrente a la vista que la ponencia instructora dio, respecto de dichos actos positivos.

Ahora bien, el recurrente también manifestó su inconformidad en cuanto al plano que le fue proporcionado, porque consideró que le fue entregado en un formato incomprensible y que no corresponde a lo requerido ya que le enviaron el de la Cabecera municipal y pidió el del municipio.

Al respecto, el sujeto obligado en actos positivos tendientes a satisfacer su inconformidad, informó que de la manera en que es solicitado (mapa del municipio y no solo de cabecera) requiere un tamaño más grande para que este sea más legible y con las especificaciones requeridas, por lo que lo puso a disposición el mapa requerido, previo pago de derechos, con un costo de \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 m.n.), de conformidad a lo establecido en el artículo 76.1 inciso b) de la Ley de Ingresos del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2016 que se cita:

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

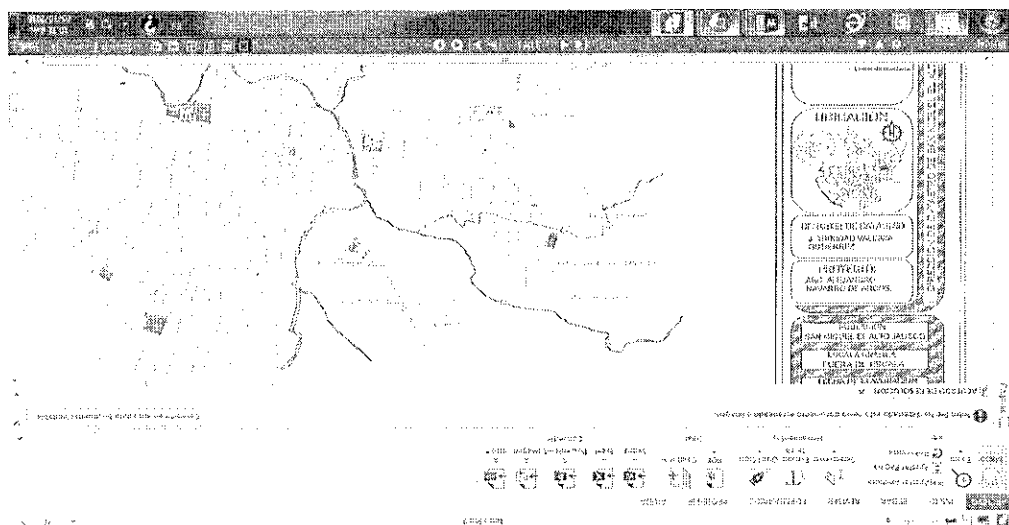
I. Copia de planos:

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$110.00

No obstante lo anterior, a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente sobre los actos positivos realizados por el sujeto obligado, este se inconformó considerando que primeramente le había manifestado la entrega de un mapa sin costo y que en la segunda respuesta emitida se hace mención de un costo, lo que considera incongruente, considerando que el sujeto obligado no presentó más medios de entrega.

En este sentido, se estima que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado en una primer respuesta le entregó un plano, **el cual fue incorporado a la primer respuesta emitida a través del sistema Infomex Jalisco**, dicho plano no es posible visualizarlo con total claridad en todas sus dimensiones, pues superan la extensión de una hoja tamaño carta, como se muestra en la pantalla que se inserta:



En razón de ello y atendiendo la queja del recurrente en el sentido de que no quería un mapa de la cabecera municipal sino del municipio completo, es que el sujeto obligado motiva y justifica que para que le sea entregado con las dimensiones y características que solicita y que este sea visible, **es necesario su reproducción**, previo pago de derechos, dicho costo se encuentra debidamente contemplado en la Ley de Ingresos del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en cuanto a la modalidad en que le fue puesto a disposición al mapa solicitado, toda vez que en una primer respuesta le fue proporcionado uno a través de Infomex y además puso a disposición uno más completo de acuerdo a sus requerimientos previo pago de derechos que corresponden.

En consecuencia **es parcialmente fundado el recurso de revisión**, toda vez que el sujeto obligado clasificó indebidamente información de libre acceso, por lo que se **REVOCA** parte de la respuesta emitida y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información sobre estadísticas de incidencia delictiva por colonia, delegación o ranchería especificando el tipo de delito o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

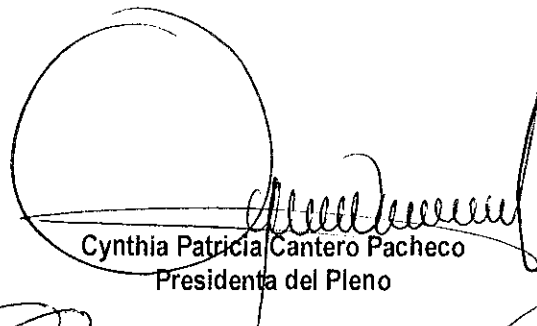
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** parte de la respuesta emitida y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información sobre estadísticas de incidencia delictiva por colonia, delegación o ranchería especificando el tipo de delito o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

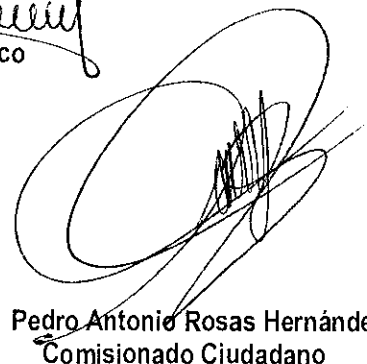
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo